

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00117-00** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LISANDRO LOPEZ ALVAREZ**.

Revisado el expediente digital, se observa una actuación vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde se aprecia memorial del día 19 de enero de 2021 (10:12 AM) allegando las resultas de la notificación personal y, a su vez, solicita se de aplicación al canon 440 inciso 2º del C.G. del P., a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 23 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del tres (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medidas cautelares y ordena la notificación del señor LISANDRO LOPEZ ALVAREZ.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental o en su defecto, con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica heilynpatricialopez@gmail.com, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, seguidamente, encontrándose las diligencias del cotejo de notificación personal realizada a la parte demandada, trámite que fue efectuado por la empresa “*Domina Entrega Total S.A.S.*” certificando el envío la notificación al medio digital, adjuntando con ello, auto de mandamiento de pago y trasado de la demanda y, reportando apertura por parte del destinatario.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por la parte actora a través del profesional del derecho, cumplen con las formalidades impuestas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, asimismo, ajustada al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de que se aportó prueba documental que demuestra que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico, mismo que se da el día 15 de enero de 2021, razones estas más que suficientes para tener por notificado al extremo pasivo del litigio a partir del 20 de enero de la misma anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que “(‘’) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*(‘’)

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal se consideró surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entiende que a partir del 21 de enero de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su



derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 03 de febrero de esa anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

A modo de cierre, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente de la parte demandada, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el cual reza que “(“”) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (“”)”, todo ello para lo que se considere pertinente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal a **LISANDRO LOPEZ ALVAREZ**, de conformidad con el canon 8º del Decreto 806 de 2021, a partir del día 20 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **LISANDRO LOPEZ ALVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

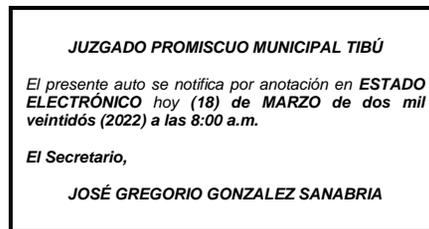
SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina



Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8eee085e1d7f54b56dc3b6953c217153f598135bbca7633be7264fc438b9

Documento generado en 18/03/2022 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00122-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ANTONIO CASADIEGOS PINZON**.

Revisado el expediente digital, se observa tres actuaciones vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 11 de diciembre de 2020 (01:09 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 10 de mayo de 2021 (08:01 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, finalmente, el 01 de diciembre de 2021 (01:24 PM) solicita se lleve a cabo el trámite procesal, teniendo en cuenta que ya se allegó comprobante de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 29 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor LUIS ANTONIO CASADIEGOS PINZON.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca Fondo Nuevo, Vereda Casa de Zinc del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 11 de diciembre de 2020 (01:09 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 10 de mayo de 2021 (08:01 AM), el profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que



ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **LUIS ANTONIO CASADIEGOS PINZON**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **LUIS ANTONIO CASADIEGOS PINZON**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.



SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6733100b3b120a3cc086b6af1da74af502808d74a8529642e121084b045bbb2

Documento generado en 18/03/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00123-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021 (02:29 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que la dirección es errada y, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: *"(") Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (")"*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS , aparece en estado activo en el régimen contributivo ante MEDIMAS E.P.S., por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a MEDIMAS E.P.S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS identificado con C.C.88.026.609, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a MEDIMAS E.P.S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS identificado con C.C.88.026.609, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40ec6a43d85a22a1196df8721e09d09c1d39969cd9615f21ce812ccc38a5aa2

Documento generado en 18/03/2022 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00128-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CIRO ALFONSO CLARO LEON**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021 (09:19 AM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES, expresando que tal diligencia fue negativa por imposibilidad de entrega por cuestiones de orden público y presencia de grupos al margen de la ley, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

Como primera medida, al dirigir la mirada al cuerpo del escrito de la citación personal, se puede apreciar que presenta falencias, referente a que no se apreció el horario de atención de este órgano judicial, seguidamente, no se expresa la circunstancia por medio del cual deberá el extremo pasivo notificarse ante esta autoridad judicial y evidenciándose que el citatorio carece del correo electrónico institucional que es jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo fundamental para garantizar la correcta notificación del demandado, en consecuencia, el trámite realizado para efectos de notificar conforme al canon 291 ibídem, se torna ineficaz.

Ahora, respecto a la solicitud de emplazamiento, no sería posible acceder a ella, teniendo en cuenta, que, tal circunstancia no encaja dentro los ítems establecidos por el estatuto procedimental, dado a que si existe lugar donde se puede llevar a cabo dicho trámite, para esta judicatura, no se posible consentir la petición formulada.

En consecuencia, se ordena que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado CIRO ALFONSO CLARO LEON, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la citación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **CIRO ALFONSO CLARO LEON**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones mostradas en la motivación de este proveído.

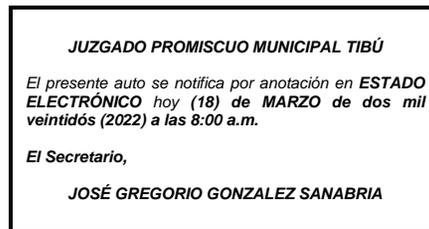


TERCERO: ORDENAR que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **CIRO ALFONSO CLARO LEON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

CUARTO: CONMINAR a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96040f433e431e62be20507c6dc1ecd575396c676841d7d7b95b5b1eb107c23b

Documento generado en 18/03/2022 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALDE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00135-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SOLANGEL PALACIO SÁNCHEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 12 de julio de 2021 (02:58 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 13 de julio de 2021 (08:01 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 21 de octubre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora SOLANGEL PALACIO SÁNCHEZ.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca La Palestina, Vereda Bocas de San Miguel del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 11 de febrero 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 12 de julio de 2021 (02:58 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “*ALFAMENSAJES*” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 13 de julio de 2021 (08:01 AM), la profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que



se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por aviso a **SOLANGEL PALACIO SÁNCHEZ**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **SOLANGEL PALACIO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.



SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (18) de MARZO de dos mil
veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e94393dd583c5da07bb3d2bffc89415431b022c1b75cb5f6087dbca50f5619

Documento generado en 18/03/2022 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

RADICADO: 54 810 4089 001 2021-00095-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la parte demandada le confirió poder al doctor **JORGE ARMANDO NOVA ZAPATA**, este a su vez dio contestación a la demanda, igualmente la apoderada de la parte demandante doctora **NADYA IRINA CÁCERES CHAUSTRE** le sustituyo poder a la doctora **NASLY JUDITH BURGOS ARBELÁEZ**. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **JORGE ARMANDO NOVA ZAPATA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Así mismo, se accede a la sustitución del poder por parte de la doctora **NADYA IRINA CÁCERES CHAUSTRE**, en calidad de apoderada de la parte actora, a la doctora **NASLY JUDITH BURGOS ARBELÁEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.308.370 de Bucaramanga, con T.P. 68663 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del memorial poder de sustitución conferido.

Igualmente, a efecto de continuar con el trámite de este proceso de **DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, adelantado por **DIEGO JESSY RIASCO ORTIZ** a través de apoderada judicial en contra de **LUZ AMPARO SANDOVAL SANCHEZ**.

Así las cosas, se **FIJA** fecha para audiencia el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, para agotar las etapas de que trata el artículo 372, 373, 392 y 397 del C. G. P.

Prevéngase a las partes que en caso de que no se llegue a ningún acuerdo, en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de la pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán los testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de conclusión de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:



DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de la señora **NINFA ORTIZ SAYA**, en calidad de madre del señor **DIEGO JESSY RIASCO ORTIZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte demandada señora **LUZ AMPARO SANDOVAL SANCHEZ**.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

DE OFICIO

Requerir al **EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que allegue certificación salarial y demás emolumentos de **DIEGO JESSY RIASCO ORTIZ C.C. 1.130.659.921**, en calidad de soldado profesional.

De conformidad con el art. 217 del C.G.P. la comparecencia de los testigos será a cargo de la parte interesada, haciendo la salvedad, que estos deben estar vinculados a través de medios electrónicos independientes para garantizar las formalidades previstas en el art. 220 del C.G.P.

Se previene a las partes y sus apoderados las consecuencias de su inasistencia, contenidas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., **“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

Igualmente, los apoderados deberán informar 5 días antes de la diligencia, sus correos y el de las partes, para así lograr comunicarles el LINK donde pueden ingresar a la audiencia.

Por último, **ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3cb1232d0ebd547489949fd079766271830b7846c5e56cae8c6ca019cb733900**
Documento generado en 18/03/2022 10:20:38 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**